



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA P R E S E N T E.-

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al procedimiento legislativo, de conformidad con la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

1. La Constitución es el documento más importante dentro del marco normativo de un Estado, ya que establece las reglas fundamentales para la organización y funcionamiento de los poderes públicos. Este texto no solo define la estructura del gobierno y sus atribuciones, sino que también delimita los derechos y obligaciones de los ciudadanos. Aunque no todos los países tienen una Constitución escrita, cada nación se rige por un conjunto de normas que organizan su sistema político y jurídico, lo que demuestra que la Constitución no es solo un documento, sino una forma de organización interna que refleja los principios fundamentales del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

2. La relevancia de la Constitución radica en que su existencia emana de un pacto social, es decir, de la decisión conjunta de los integrantes de un territorio para establecer un orden que regule su convivencia. Este acuerdo implica que los ciudadanos acepten ceder parte de su soberanía individual para crear un ente superior, el Estado, que garantice la cohesión social, la seguridad y la justicia. A través de esta cesión, la comunidad define las competencias del poder público y los límites a su ejercicio, asegurando que los intereses colectivos prevalezcan sobre los particulares.
  
3. La creación de una Constitución, por tanto, simboliza un acto de voluntad soberana que otorga legitimidad al Estado y establece las bases para su funcionamiento. En ella se encuentran plasmados los valores fundamentales y los principios rectores que guiarán la vida política y jurídica de la sociedad. La capacidad del Estado para operar de manera eficaz y justa depende en gran medida, del respeto a los acuerdos contenidos en la Constitución, convirtiéndola en la piedra angular del orden social y en un reflejo del pacto entre gobernantes y gobernados.
  
4. En México, el procedimiento para la reforma parcial de la Constitución requiere la aprobación mediante mayoría calificada, lo que significa que se necesita el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión durante una sesión de Pleno. Esta exigencia busca garantizar que las modificaciones constitucionales cuenten con un consenso



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

amplio y representativo, evitando que cambios fundamentales se realicen por decisiones de mayorías simples o coyunturales, lo que preserva la estabilidad del marco constitucional.

5. Una vez que el Poder Legislativo aprueba las reformas o adiciones, estas deben ser ratificadas por la mayoría absoluta de las legislaturas estatales, es decir, al menos la mitad más una de las entidades federativas deben avalar los cambios propuestos. Este requisito refleja el carácter federal del sistema mexicano, asegurando la participación activa de los estados en las transformaciones constitucionales. Tras la ratificación, el último paso consiste en la publicación de las reformas en el *Diario Oficial de la Federación* por parte del Ejecutivo Federal, lo que formaliza su incorporación al ordenamiento jurídico y completa el proceso legislativo. Existen otros países en el mundo que han tomado medidas admirables respecto a reformas a la Constitución, pues en ellas se encuentran mecanismos que promueven la reflexión de las reformas y la difusión de las mismas. Por ejemplo, en Italia se requiere la aprobación del proyecto en ambas cámaras del Parlamento (Cámara de Diputados y Senado) mediante dos votaciones sucesivas. La normativa establece que entre la primera y la segunda votación debe transcurrir al menos un período de cuatro meses, garantizando tiempo suficiente para la reflexión y deliberación parlamentaria. Este enfoque busca prevenir decisiones apresuradas y favorecer la búsqueda de consensos más amplios, fundamentales para preservar la estabilidad institucional.
  
6. De ahí que, si la propuesta de reforma obtiene una mayoría de dos tercios en ambas cámaras en ambas votaciones, se aprueba sin





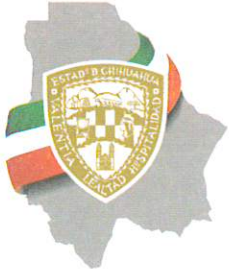
**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA**

necesidad de referéndum. Este umbral elevado asegura que cualquier cambio constitucional tenga el respaldo de una amplia mayoría parlamentaria, reflejando el compromiso de las principales fuerzas políticas del país. Sin embargo, si la reforma no alcanza esta mayoría calificada, pero logra ser aprobada por mayoría absoluta, se abre la opción de un referéndum constitucional, siempre que lo soliciten una quinta parte de los parlamentarios, 500,000 ciudadanos, o cinco gobiernos regionales.

7. Como se observa del caso mencionado, se privilegia la deliberación parlamentaria, este principio ha sido materia de discusión y criterios por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En la reciente resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 29/2023 Y SUS ACUMULADAS, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, al respecto de la deliberación parlamentaria que:

“...Se busca la obtención de una votación informada por parte de los legisladores, es decir, con el conocimiento de aquello que será objeto de debate y votación, condición que respalda la voluntad plasmada en el voto que expresen; de ahí que se está ante la violación al principio democrático.

248. Aunado a lo razonado, debe decirse que tal y como se sostuvo, entre muchas más, en la acción de inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada, la inobservancia a las disposiciones que rigen la función de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, significa una violación al debido procedimiento legislativo, así como al



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

derecho que asiste a las minorías de no ser excluidas del proceso deliberativo; máxime que, principalmente en la Cámara de Diputados, sus integrantes no conocieron con el tiempo necesario el contenido de la iniciativa que culminó con el Decreto combatido y, por ello, tampoco la discutieron.

249. Como ya se había señalado previamente, la obligación de que en cada uno de los reglamentos de las Cámaras integrantes del Congreso de la Unión se prevea la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones que se susciten durante el desarrollo del procedimiento legislativo respectivo atiende a una lógica en la que se pretende evitar el control arbitrario de la agenda parlamentaria por parte de las mayorías mediante requisitos mínimos y reglas establecidas para el desahogo del debido proceso legislativo, disposiciones que el propio órgano legislativo se fijó en uso de su facultad constitucional de autorregulación y que, consecuentemente, deben ser respetadas.”

8. Estos casos de medidas para fortalecer la deliberación parlamentaria, el análisis completo de las reformas y la rigidez constitucional permiten asegurar políticamente el resultado y perdurabilidad de los principios constitucionales. La necesidad de establecer un tiempo razonable para reformar la Constitución no es una cuestión novedosa en nuestro país. Por ejemplo, la Constitución de 1824 establecía que no se podrían realizar reformas a la Constitución antes de 1830, además estableció que eran necesarias dos legislaturas para que se reformara la Constitución y que nunca, la misma legislatura que



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

presentaba la iniciativa, sería la que la aprobara. El artículo 168 de la Constitución Política de 1824 mencionaba lo siguiente:

“El congreso siguiente, en el primer año de sus sesiones ordinarias, se ocupará de las observaciones sujetas a su deliberación, para hacer las reformas que crea convenientes; pues nunca deberá ser uno mismo el congreso que haga la calificación prevenida en el artículo anterior y el que decrete las reformas.”

Como se advierte, el proceso de reforma a la Constitución, se hizo más complejo en razón de la trascendencia del texto y de los principios que en ella se han vertido. Una de las grandes ventajas que cuenta este sistema diseñado desde 1824, es que hay un tiempo razonable entre la presentación de la iniciativa, su aprobación y su publicación, este tiempo permite que los legisladores puedan reflexionar el sentido de su voto y determinar si la reforma resulta en un mayor beneficio para los ciudadanos, también identificar posibles antinomias o falta de coherencia entre el texto que se reforma y la propia Constitución.

9. El contexto político en el que se encuentra nuestro país, resulta constitucionalmente atípico, ya que los elementos que configuran la rigidez de la Constitución, han sido superados, es decir que la rigidez constitucional se ha desvanecido como resultado de una elusión a la Constitución en materia de sobrerrepresentación electoral, el oficialismo se ha apoderado de nuestra Carta Magna. Esta circunstancia ha permitido que reformas tan trascendentes a la



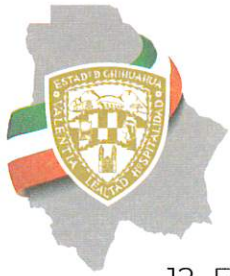


H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

Constitución Mexicana como la mal llamada Reforma Judicial sea aprobada en tan solo horas por las Cámaras del Congreso de la Unión y en minutos por los Congresos de los Estados.

Este proceso sumaráisimo ya ha tenido repercusiones constitucionales, pues en la reforma antes referida, se han incorporado antinomias por falta de un estudio acucioso, por ejemplo, la mal llamada reforma a la Constitución se contradice respecto al plazo que ha de tener la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el artículo 94 indica que la duración será de dos años y el artículo 97 dice que será de 4 años.

10. Como se ha expuesto, la relevancia para una Nación de su Constitución es máxima, no hay duda que su reforma no puede ser tomada a la ligera ni con expeditéz. Un error por omisión de estudio o la falta de análisis concienzudo puede ser la oportunidad que algunos malintencionados políticos esperan para derrumbar el Estado de Derecho.
11. Las reformas constitucionales tienen una especial afectación en Chihuahua, pues históricamente hemos sido relegados por los gobiernos centralistas que acuden al norte solo a la hora de recaudar, pero nos olvidan permanentemente. La incorporación de un plazo sensato para reflexión y estudio, así como para acrecentar la deliberación parlamentaria, traerá la ventaja de que los legisladores podrán recibir retroalimentación de sus electores y meditarán debidamente las propuestas a votar.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

12. En la deliberación parlamentaria, no debe ser la premura, sino el despliegue argumentativo el que logre el triunfo dialéctico de integrar la Constitución. Que los ganadores no se llenen de tanto orgullo, que su victoria los vuelva amargos y rencorosos, y que entiendan que la oposición también es pueblo. Que la sabiduría que otorga siempre la medida y la reflexión y un tiempo razonado, sean la medición semiótica de este paradigma legislativo que propongo.

13. Es por lo anterior que proponemos la incorporación de un plazo razonable para que las reformas a la Constitución Federal sean aprobadas; a continuación presentamos un comparativo entre la redacción actual y la reforma propuesta:

Redacción actual	Propuesta de redacción
Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.	Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. <b>El intervalo de</b>





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

**las votaciones entre las Cámaras que integran el Congreso de la Unión no podrá ser menor de cuatro meses. Entre la aprobación en el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no podrá mediar un plazo menor a dos meses.**

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

14. Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de:

### DECRETO

Artículo Único: Se reforma el primer párrafo del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. **El intervalo de las votaciones entre las Cámaras que integran el Congreso de la Unión no podrá ser menor de cuatro meses. Entre la aprobación en el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados no podrá mediar un plazo menor a dos meses.**

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a este.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

**TERCERO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que se  
opongan a este Decreto.

**ATENTAMENTE**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS  
DIPUTADO CIUDADANO  
COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO  
CIUDADANO**

  
**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**

**DIPUTADA CIUDADANA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**